



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Ref.	Simulación.
Demandante	Katherine Grajales González
Demandado	Diego Alberto Hurtado Villegas y Otros.
Radicación	733474089—001-2022-00020-00
Auto interlocutorio N°	171.

Solicita nuevamente el extremo activo que se emplace a los demandados **LUIS ALBERTO HURTADO BERNAL CON C.C. NO. 16.045.068** y **NOLBERTO HURTADO VILLEGAS, CON C.C.NO. 1.010.157.745**, porque se negaron a recibir —*en su domicilio*— la comunicación para diligencia de notificación personal, según senda certificación expedida por la empresa postal. (C01.93.FLS.03,04).

Nuevamente la presente solicitud se debe despachar desfavorablemente, en razón a que no se reúnen los presupuestos del artículo 291 numeral 4° del CGP, por cuanto acá la dirección sí existe, se conoce el lugar de residencia y/o trabajo de los referidos demandados.

De manera que, ante la renuencia de los citados, lo que procede es lo preceptuado en el mismo articulado en su inciso segundo:

(...) “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” (...).

Sería del caso entonces entrar a controlar el término para comparecer al proceso ordenado en el numeral 3° del artículo ibídem, de no ser porque en la certificación que expidió la empresa postal no se deja constancia de haber dejado la comunicación en el lugar de residencia de los demandados, simplemente se indica que los demandados se negaron a recibir la entrega.

Así las cosas, **REQUIÉRASE** al actor para que aclare si la empresa de correo sí dejó la comunicación de notificación personal en el lugar de residencia de los demandados, para lo cual deberá aportar una nueva certificación en ese sentido; de lo contrario, tendrá que surtir nuevamente el señalado acto procesal.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA BORJA BASTIDAS¹.
JUEZA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.